

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Red de Emisoras del Movimiento.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para la Red de Emisoras del Movimiento;

Resultando que con fecha 22 de junio de 1973 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el texto del citado Convenio, junto con el acta de otorgamiento suscrita por la Comisión Deliberante y demás documentos e informes reglamentarios;

Resultando que a tenor de lo previsto en el Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, y debido al porcentaje de incremento pactado el Convenio no necesita ser sometido al informe de la Subcomisión de Salarios;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales;

Considerando que esta Dirección General es competente para dictar la presente Resolución, según lo establecido en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los correlativos del Reglamento para su aplicación de 22 de julio de 1958;

Considerando que en la elaboración del citado Convenio se han cumplido todas las prevenciones legales y en su texto no se advierten ninguna de las causas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, esta Dirección General, en uso de sus facultades, acuerda:

1.º Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial suscrito para la Red de Emisoras del Movimiento.

2.º Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, haciéndoles saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de 22 de julio de 1958, en la redacción dada al mismo por Orden ministerial de 19 de noviembre de 1962, no cabe contra dicha Resolución recurso alguno de carácter administrativo.

3.º Disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de la presente Resolución y del Convenio que aprueba.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 3 de julio de 1973.—El Director general, Rinacl Martínez Emperador.

Hmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE TRABAJO PARA EL DEPARTAMENTO DE RADIO, DE LA DELEGACION NACIONAL DE PRENSA Y RADIO DEL MOVIMIENTO. EMISORAS DE RADIODIFUSION DE LA «RED DE EMISORAS DEL MOVIMIENTO (CADENA REM)».

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las normas que se contienen en el presente Convenio afectan a todos los centros de trabajo del Departamento de Radio de la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento (R. E. M.), incluidas las Emisoras y los Servicios Centrales.

Art. 2.º *Ámbito personal.*—Se regulan por este Convenio las relaciones de trabajo entre la R. E. M. y todo su personal, con la única excepción de quienes hayan sido excluidos de la aplicación de la Ordenanza Laboral vigente.

Art. 3.º *Vigencia.*—Las presentes normas tendrán una vigencia de un año, contado a partir del 1 de enero de 1973.

Art. 4.º *De la Comisión Mixta.*—Para la interpretación, vigilancia, conciliación y arbitraje a que pudiera dar lugar las normas pactadas, se constituye una Comisión Mixta integrada por un Presidente, un Secretario y ocho Vocales, cuatro de los cuales serán designados libremente por la Delegación Nacional de Prensa y Radio del Movimiento en su representación, y otros cuatro, en representación del personal de la R. E. M., serán designados por el Jurado Central.

Corresponde a esta Comisión la interpretación del Convenio y el conocimiento arbitral de las cuestiones que le sean sometidas en relación con el contenido del mismo. Y, a estos efectos, cualquiera de las partes interesadas, a través de sus correspondientes representaciones, podrá elevar la pertinente petición al Presidente de la Comisión Mixta, quien habrá de convocarla señalando en la convocatoria el orden del día de la reunión.

Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por mayoría, resolviendo la Presidencia con su voto en caso de empate. Todo ello sin perjuicio de las facultades que en esta materia corresponden a la Dirección General de Trabajo, al Cuerpo Nacional de Inspección y a la Magistratura de Trabajo.

El Presidente y el Secretario de esta Comisión serán nombrados por el Presidente del Sindicato Nacional de Prensa, Radio, Televisión y Publicidad.

Art. 5.º *Repercusión económica.*—Las partes negociadoras en sus respectivas representaciones dejan constancia expresa de que las mejoras que se contienen en el presente Convenio no implicarán elevación de precios en los servicios de la R. E. M.

Art. 6.º *Reconversión del personal.*—Cuando por reforma de los medios técnicos o en la organización del trabajo se produzca la necesidad de reconvertir determinados puestos de trabajo, se procurará la ocupación del empleado o empleados afectados en cometidos del mismo grupo profesional o de otro análogo, sin disminución de devengos que viniera percibiendo ni perjuicio para su formación profesional. En todos los casos, la propuesta de reconversión, formulada por la Dirección de la Emisora con intervención del Jurado de Empresa correspondiente, habrá de ser aprobada por el Director de la Red de Emisoras del Movimiento.

De no ser viable el acoplamiento, se mantendrá al empleado en la misma categoría y con las tareas posibles dentro de su cometido profesional, considerándose puesto a extinguir cuando se produzca la vacante.

Art. 7.º *Incapacidad transitoria.*—En las situaciones de incapacidad transitoria producidas por enfermedad común o accidente de trabajo, la Red de Emisoras del Movimiento abonará a su personal la totalidad de sus devengos, resarcándose a su vez de los pagos que por estas prestaciones haga la Seguridad Social.

Art. 8.º *Excedencia forzosa por enfermedad.*—En caso de enfermedad, la duración máxima de la excedencia será de dos años, contados a partir de los plazos establecidos por la legislación de la Seguridad Social para la incapacidad laboral transitoria. El enfermo o accidentado en esta situación de excedencia tendrá derecho a la reserva de plaza de la misma categoría que la que viniera desempeñando, debiendo solicitar el reintegro al servicio activo dentro de los quince días siguientes al de la correspondiente alta; de no hacerlo así causará baja definitiva, salvo que en el mismo plazo solicitara la excedencia voluntaria en los términos previstos en la vigente Ordenanza Laboral.

Al personal de la Red de Emisoras del Movimiento en situación de excedencia forzosa por enfermedad y con antigüedad superior a diez años en el momento de iniciarla, se le abonará durante el tiempo de la misma la diferencia entre las prestaciones económicas que perciba de la Seguridad Social y el total de su retribución.

Art. 9.º *Jubilación.*—A los trabajadores que durante la vigencia de este Convenio causen baja por jubilación a los sesenta y cinco años de edad, se les abonará la diferencia entre la pensión causada y la retribución que viniesen percibiendo en su servicio activo.

Con objeto de dar a este beneficio una base real de orden jurídico y económico, ambas representaciones se comprometen a estudiar, de común acuerdo, un sistema que será implantado a partir del próximo Convenio Colectivo Sindical mediante complementos directos, mejoras de las bases de Seguridad Social con aportación de Empresa y trabajador, o creación o incorporación a una Mutualidad Laboral.

Art. 10. *Retribuciones.*—Todo el personal de la R. E. M. percibirá las remuneraciones que establece la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión de 31 de enero de 1972, sin que el presente Convenio suponga modificación alguna con respecto a la tabla salarial vigente desde 1 de enero de 1973, que figura como anexo a la citada Ordenanza.

Art. 11. *Jornada*.—El horario de trabajo del personal afectado por este Convenio será fijado libremente por la Dirección de la R. E. M. y atendiendo las exigencias de la explotación de sus Emisoras y Servicios.

La jornada semanal de trabajo del personal técnico, administrativo y subalterno se establece en cuarenta y cuatro horas.

Art. 12. *Vacaciones*.—El régimen de vacaciones, en lo que se refiere al cómputo del periodo correspondiente, se acomodará al año natural comprendido entre los días 1 de enero y 31 de diciembre.

De acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior y en función del tiempo de servicio, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho a disfrutar vacaciones anuales retribuidas de acuerdo con la siguiente escala:

a) Durante el año incompleto en el que se produce el ingreso: La parte proporcional correspondiente desde la fecha de su ingreso en la Red de Emisoras del Movimiento hasta el 31 de diciembre siguiente, sobre la base de veinte días y computándose como mes completo la fracción del mismo. A partir de aquí, las vacaciones se concederán anticipadas por periodos completos desde 1 de enero al 31 de diciembre.

b) Primer año completo: Veinte días.

c) Segundo, tercero y cuarto año completo: Veinticinco días.

d) Quinto año y sucesivos: Treinta días.

Art. 13. *Becas y bolsas de estudios*.—La Delegación Nacional, a tenor de las disponibilidades de la Red de Emisoras del Movimiento, decidirá la dotación de becas y bolsas de estudios para el personal que justifique satisfactoriamente su necesidad. Las solicitudes, debidamente documentadas, se elevarán al Director de la Red de Emisoras del Movimiento a través del Jurado Central y éste emitirá su informe.

Las bolsas de estudio que pudieran concederse de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior para el curso académico 1973-74, se ajustarán en su dotación anual a la siguiente escala:

	Pesetas
Hasta 4.º grado de E. G. B.	1.500
De 5.º a 8.º grado de E. G. B.	2.500
Bachillerato	4.000
Enseñanza Universitaria	8.000

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Si algún trabajador viniese disfrutando condiciones más beneficiosas que las aquí establecidas, aquéllas le serán respetadas.

Segunda.—Las cuestiones o situaciones no reguladas expresamente en este Convenio quedan remitidas a lo dispuesto en la Ordenanza Laboral para las Entidades de Radiodifusión.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre interpretación del artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973.

Ilustísimos señores:

El artículo 66 de la Ordenanza de Trabajo para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973, ha suscitado algunas cuestiones de interpretación respecto de su párrafo segundo, sobre vacaciones anuales, que es pertinente aclarar para la mejor aplicación de la aludida forma.

En su virtud, esta Dirección General, en uso de las facultades que le confieren el artículo 71, 2, a), del Reglamento Orgánico del Ministerio de Trabajo, aprobado por Decreto 288/1980, de 18 de febrero, y el apartado segundo de la Orden, que aprobó la mencionada Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón, ha resuelto lo siguiente:

El artículo 66, párrafo segundo, de la Ordenanza Laboral para la Minería del Carbón de 29 de enero de 1973 deberá interpretarse en el sentido de computar como días de asistencia al trabajo, a los efectos del disfrute de los dos días más de vacaciones, el correspondiente a la duración de la vacación anual de carácter general, así como el tiempo de asistencia a los actos a que fueran reglamentariamente convocados los trabajadores con cargo electivo sindical, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1878/1971, de 23 de julio.

En el presente año de 1973 se entenderá como vacación anual general la que se hallaba establecida en la normativa anterior a la vigente Ordenanza Laboral, y respecto de las vacaciones anuales, desde el año 1974, los veintitrés días laborables que fija el referido artículo 66, en su párrafo primero.

Lo que digo a VV. II. para conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 7 de julio de 1973.—El Director general, Rafael Martínez Empedador.

Ilmos. Sres. Delegados de Trabajo de toda España.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 3 de julio de 1973 por la que se dispone la baja en el destino civil que ocupa en la actualidad y el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles» del Teniente Coronel de Infantería don Rafael Barrionuevo Carmona.

Excmos. Sres.: Vista la instancia cursada por el Teniente Coronel de Infantería don Rafael Barrionuevo Carmona, en la actualidad con destino civil en el Ministerio de la Gobernación—Adjunto al segundo Jefe provincial de Protección Civil de Teruel—, en súplica de que se le conceda el pase a la situación de «En expectativa de servicios civiles», y de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 17 de julio

de 1958 («Boletín Oficial del Estado» número 172), párrafo cuarto del artículo séptimo del Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolla la Ley anterior («Boletín Oficial del Estado» número 189), y apartado b) de la Orden de 18 de febrero de 1959 («Boletín Oficial del Estado» número 46).

Esta Presidencia del Gobierno, a propuesta de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, ha tenido a bien acceder a lo solicitado por el mencionado Teniente Coronel, causando baja en el destino civil de referencia y alta en la situación de «En expectativa de servicios civiles», fijando su residencia en la plaza de Madrid.

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1973.—P. D., el Teniente General Presidente de la Comisión Mixta de Servicios Civiles, Enrique de Ynclán Bolado.

Excmos. Sres. Ministros del Ejército y de la Gobernación.